Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo 2021-0520.

De cara a la petición y anexos allegados el m19 de julio pasado (Pdf-0018), y por cumplirse los requisitos legales, se dispone:

1. Aceptar la subrogación del crédito y de las obligaciones contenidas en el pagaré número **31006376266** que en este proceso ejecuta **Banco Caja Social**, quién informó haber recibido a entera satisfacción del **Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG)**, la suma de $18’746.500,00 M/Cte., derivadas del pago otorgado por la citada entidad para garantizar parcialmente la obligación contenida en el pagaré suscrito por el demandado Ramón Uriel Rodríguez Camacho.

2. Con base en lo anterior, téngase en adelante como demandantes a **Banco Caja Social** y el **Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG)**, en el monto subrogado y para todos los efectos legales.

3. Se reconoce personería al abogado **Juan Pablo Díaz** como apoderado judicial del **Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG)**, en los términos y para los efectos en él contenidos.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 145**
Hoy **16-12-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. verbal No. 2021-0761.

Como lo peticionado por los apoderados de las partes demandante y demandada en el escrito allegado el 21 de noviembre pasado (Pdf-0025), junto con las documentales que lo acompañan, cumplen las previsiones del artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Aceptar** la transacción a la que llegaron las partes.

2. **Terminar** el proceso de la referencia formulado por Lucila Lovera de Muñoz en contra de Carmen Rosa Muñoz Muñoz, por transacción.

3. Ordenar el levantamiento de las medidas tomadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Por secretaría ofíciese en forma directa

4. No hay lugar a **condenar** en costas.

5. Archivar las presentes diligencias una vez se cumpla lo antes ordenado.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 145**
Hoy **16-12-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo Prendario No. 2021-0832.

Como la solicitud de terminación de proceso formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, con el escrito allegado el 25 de noviembre pasado (Pdf-0022), se ajusta a lo normado en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

Resuelve:

1. Terminar el proceso ejecutivo de la referencia formulado por **Reintegra S.A.S.** como endosataria en propiedad y cesionaria de la garantía prendaria de Bancolombia S.A. contra **Paula Yuliana Sánchez Londoño**, por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas tomadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Ofíciese como corresponda.

3. Por secretaría suscríbanse digitalmente los oficios ordenados, y déjense a disposición de la parte demandada para lo de su cargo.

4. Desglosar los documentos allegados como base de la ejecución y entréguense a la parte demandada. Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.

5. No hay lugar a condenar en costas.

6. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 145**
Hoy **16-12-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con Garantía Real No. 2021-0871.

En atención a la solicitud de terminación del proceso formulada por el apoderado de la parte demandante con el escrito allegado el 30 de noviembre pasado (Pdf-0007), el juzgado,

Resuelve:

1.- Terminar el proceso de la referencia formulado por Banco Davivienda S.A. contra Ricardo Andrés Triana González, por pago de las cuotas en mora.

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Ofíciese como corresponda.

3. Desglosar los documentos base de la acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias respectivas

4. No hay lugar condenar en costas.

5. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 145**
Hoy **16-12-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-0889.

Como la solicitud de terminación de proceso formulada por la apoderada judicial de la parte demandante con el escrito allegado el 16 de noviembre pasado (Pdf-0007) se ajusta a lo normado en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

Resuelve:

1. Terminar por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo de la referencia.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas tomadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Ofíciese como corresponda.

3. Por secretaría suscríbanse digitalmente los oficios ordenados, y déjense a disposición de la parte demandada para lo de su cargo.

4. Desglosar los documentos allegados como base de la ejecución y entréguense a la parte demandada. Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.

5. No hay lugar a condenar en costas.

6. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **145**
Hoy **16-12-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2022-0146.

En atención a que la terminación del proceso solicitada por la apoderada de la parte demandante con el escrito allegado el 8 de noviembre pasado (Pdf-0017), se encuentra ajustada a derecho, el juzgado,

Resuelve:

1.- Terminar el proceso de la referencia formulado por el Banco Davivienda S.A. contra Gloria Nelcy Patiño Vargas, por pago de las cuotas en mora.

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Ofíciese como corresponda.

3. Desglosar en favor de la parte demandante los documentos soporte de la ejecución, con la constancia que la obligación continúa vigente.

5. No hay lugar condenar en costas.

6. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 145**
Hoy **16-12-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Prueba anticipada No. 2022-00260.

Vista la manifestación obrante en el PDF 0024, y atendiendo lo previsto en el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso, el juzgado, **dispone**:

Conceder, en el efecto devolutivo y ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte convocada contra el auto calendado 6 de noviembre de los corrientes. Por secretaria remítase el presente proceso de manera digital a la Oficina Judicial, para que sea repartido a los Jueces Civiles del Circuito, para lo de su cargo. OFÍCIESE. -

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **145**

Hoy **16-12-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo No. 2022-0394.

De lo manifestado por el apoderado judicial de la convocante con el escrito presentado el 8 de noviembre pasado (Pdf-0008), interpreta el Despacho su desinterés por continuar con el proceso porque han desaparecido las razones que dieron lugar a su formulación (Núm. 2°, art. 2.2.2.4.2.3., Decreto 1835 de 2015), por lo que a ello se procederá.

En este orden de ideas, el Despacho:

Resuelve:

1. Terminar el proceso de la referencia, por carencia de objeto.

2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en desarrollo de la acción. Por secretaría ofíciese

3. Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su devolución junto con sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

4. No hay lugar condenar en costas.

5. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 145**
Hoy **16-12-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la Garantía Mobiliaria No. 2022-0410

Como lo solicitado por la apoderada de la parte demandante con en el escrito allegado el 10 de octubre pasado (Pdf-0010) se encuentra ajustado a derecho, interpreta el Despacho su desinterés por continuar el asunto porque han desaparecido las razones que dieron lugar a su formulación.

En este orden de ideas, el Despacho:

Resuelve:

Primero. Terminar el proceso de la referencia, por carencia de objeto.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en desarrollo de la acción. Ofíciese como corresponda y hágase entrega de la comunicación a la parte demandante para lo de su cargo.

Líbrese oficio al **Parqueadero Captucol** ubicado en el kilómetro 0,7 VIA Bogotá - Mosquera Lote 2 Hacienda Puente Grande para que proceda a entregar el vehículo de placa **UTP-048** la persona que autorice el acreedor garantizado **Bancolombia S.A.**

Cuarto. Teniendo en cuenta que la presente demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Quinto. No hay lugar condenar en costas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **145**
Hoy **16-12-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo Garantía Real No. 2022-0571.

En atención a que la terminación del proceso solicitada por el apoderado de la parte demandante con el escrito allegado el 30 de noviembre pasado (Pdf-0014) se encuentra ajustada a derecho, el juzgado,

Resuelve:

1.- Terminar el proceso de la referencia, por pago de las cuotas en mora.

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Ofíciese como corresponda.

3. Desglosar los documentos base de la acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con la constancia que la obligación continúa vigente.

4. No hay lugar condenar en costas.

5. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 145**
Hoy **16-12-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0576.

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandante (sin facultad de recibir) y por el apoderado Luis Eduardo Rua Mejía, deberá aportarse la escritura pública No. 6213/2021, que permita verificar las facultades que en ese mandato le fueron conferidas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 145**
Hoy **16-12-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo No. 2022-0652.

El Despacho se abstiene de resolver sobre el recurso de reposición formulado por el señor Jorge Luis Ortega España a través de apoderada judicial, como quiera que ese medio de impugnación, por el deudor, no se encuentra previsto en este tipo de asuntos.

De otro lado, conforme a lo manifestado por la apoderada judicial de la convocante con el escrito presentado el 2 de noviembre pasado (Pdf-0010), interpreta el Despacho su desinterés por continuar con el proceso, porque han desaparecido las razones que dieron lugar a su formulación (Núm. 2°, art. 2.2.2.4.2.3., Decreto 1835 de 2015).

En este orden de ideas, el Despacho:

Resuelve:

1. Terminar el proceso de la referencia, por carencia de objeto.

2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en desarrollo de la acción. Ofíciese.

3. Líbrese oficio al parqueadero **La Principal** para que proceda a entregar el citado rodante a la persona que autorice el acreedor garantizado **Banco Davivienda.**

4. No hay lugar condenar en costas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 145**
Hoy **16-12-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con garantía real No. 2022-00741

Se reconoce personería al abogado Carlos Arturo Arias Durán como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el demandado Carlos Arturo Arias Duran contra el auto de 1º de septiembre de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago (PDF0004).

FUNDAMENTO DEL RECURSO

1. El recurso se sustentó en que los títulos que soportan el crédito hipotecario en la actualidad están afectados de prescripción extintiva, por lo que pidió declarar la prescripción extintiva por medio de sentencia anticipada de conformidad al numeral 3° del artículo 278 del C.G.P. que prevé *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".*

2. Surtido el traslado de rigor, el ejecutante expresó que el deudor se encuentra inmerso dentro de las disposiciones del artículo 2514 del código civil, en las que se indica que la prescripción puede ser renunciada o expresa tácitamente, pero después de cumplida; por lo tanto, la prescripción alegada no está llamada a prosperar por carecer de fundamento legal, motivo por el cual solicitó mantener la providencia atacada.

III. CONSIDERACIONES

1. Con el fin de resolver la censura deprecada por el extremo demandado, es preciso aclarar que el Código General del Proceso prevé que las discusiones sobre los **requisitos formales del título ejecutivo** (Art. 430 inc. 2), los hechos que configuren **excepciones previas** y el **beneficio de excusión** deben ser alegadas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (Art. 442 No. 3). No obstante, bien se puede interponer recurso de reposición en contra de la orden de apremio o cualquier otra providencia, cuando se advierta que en aquél proveído se

incurrió en un yerro y, por ende, no se encuentra ajustado a derecho, pues así lo prevé el artículo 318 *ejúsdem.*

2. En tono a lo anterior, se tiene que puede atacarse la orden de pago por vía de reposición en los siguientes eventos: **(i)** para controvertir los requisitos formales del título ejecutivo previstos en el artículo 422 del C.G. del P.; **(ii)** cuando se presente la configuración de alguna excepción previa enlistada en el artículo 100 del C.G. del P o se alegue el beneficio de excusión, y **(iii)** para hacer ver al Despacho que en el mandamiento de pago se incurrió en un error que amerite pronunciamiento.

3. Aterrizando al caso concreto, se advierte que lo pretendido por el demandado es que se declare extinguidas -por prescripción- las obligaciones contenidas en los títulos valores – pagaré Nos. 433826-00 y 433981-00-, y en consecuencia se dicte sentencia anticipada a la luz del numeral 3° del artículo 378 del C.G.P.

Así las cosas, el asunto se contrae a declarar la prescripción en su modalidad extintiva, cuyo fundamento a voces del artículo 2512 del Código Civil radica en "*no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo*", a lo que agrega el artículo 2535 que esa figura "… *exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*".

El artículo 2513 ibídem cobra especial importancia porque de manera diáfana indica que "[*l]a prescripción tanto la adquisitiva* ***como la extintiva, podrá invocarse por vía de ACCIÓN o por vía de EXCEPCIÓN****, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella"* (subrayado y resaltado por el Despacho).

Significa lo anterior, que el fenómeno extintivo sólo puede ser declarado por sentencia judicial, **como consecuencia de la defensa (excepción)** alegada por la parte demandada o acción (demanda) promovida por el extremo activo, situaciones que no se presentan en el asunto bajo examen.

Con igual sinergia la Doctrina ha explicitado *"[l]os efectos de la prescripción, una vez más, son los de la extinción de la pretensión y del derecho subjetivo mismo, que se producen en razón del pronunciamiento judicial obtenido en proceso intentado por el interesado con esa finalidad o, lo que es lo usual,* ***de la sentencia judicial que acoge la correspondiente excepción opuesta por el demandado****. Es decir, la prescripción es un fenómeno con eficacia preclusiva y liberatoria, que exige sentencia judicial, a consecuencia de la excepción propuesta por el demandado o, eventualmente, de la acción entablada al efecto (…)*"[1] (subrayado y resaltado por el Despacho).

[1] Hinestrosa, Fernando, (2008), "la prescripción extintiva" Bogotá Colombia, Editado por el Departamento de publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, pág. 201.

Precisado lo anterior, los inconformismos exteriorizados por el recurrente no pueden abrirse paso, básicamente porque el recurso elevado no es el medio idóneo para atacar la prescripción extintiva de los títulos valores, base de la acción.

4.- Basten las anteriores precisiones para despachar desfavorablemente el recurso impetrado, por lo cual la providencia censurada se mantendrá incólume.

Por lo expuesto en precedencia, sin necesidad de consideraciones adicionales, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER la orden de pago librada en este asunto, por lo considerado en el cuerpo motivo de esta providencia.

SEGUNDO: Secretaría controle el término con que cuenta el ejecutado para descorrer el traslado de la demanda. Compártase a ambas partes el link del expediente con miras a que lo puedan consultar y para los fines que estimen pertinentes.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **145**
Hoy **16-12-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00754.

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede (PDF 0005), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C. G del P., el juzgado,

Resuelve:

Primero: Decretar el desistimiento de las pretensiones formuladas dentro del proceso ejecutivo de Banco de Occidente S.A. en contra de Jorge Yeyd González Morales y DEMOVICOL S.A.S.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de la demandada. De existir remanentes, déjense a disposición de la sede que los solicito. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Por secretaría y a costa de la parte demandante, desglósese los documentos aportados como base del recaudo.

Cuarto: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Quinto: Oportunamente archívese la actuación.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **145**
Hoy **16-12-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0833.

En atención a que por auto de esta misma fecha se terminó parcialmente el proceso, se dispone:

Modificar el límite de la cuantía ordenada en el auto de fecha 1° de septiembre de 2022, en la suma de $60’729.963,00 M/Cte.

Secretaría libre las comunicaciones a que haya lugar.

Notifíquese (3),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **145**

Hoy **16-12-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0833.

Como la demandada **Martha Isabel Gómez Londoño** fue notificada del auto mandamiento de pago en forma personal (Pdf-0005), no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo ordenado en el art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: **Ordenar** seguir adelante la ejecución.

Segundo: Requerir a las partes para que liquiden el crédito que se ejecuta, en la forma y términos previstos en el auto mandamiento de pago y conforme las previsiones del auto de terminación parcial de esta misma fecha.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **$1.900.000,oo** M/Cte., cuantía que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese (3),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **145**
Hoy **16-12-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0833.

Como lo pedido por la parte demandante con el escrito allegado el 24 de noviembre pasado (Pdf-0006), cumple lo previsto en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total, la actuación contenida en el pagaré No. 207419331819.

Segundo. Desglosar el documento (s) base de la acción, y entréguese a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.

Tercero. No hay lugar condenar en costas.

Cuarto. Continuare la ejecución respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 4831619803874811.

Notifíquese (3),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **145**

Hoy **16-12-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0948.

Como la terminación de proceso solicitada por la representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la entidad demandante con el escrito allegado el 7 de noviembre pasado (Pdf-0007), se encuentra ajustado a derecho, el juzgado,

Resuelve:

1. Terminar por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo de la referencia.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas tomadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Ofíciese como corresponda.

3.- Desglosar los documentos allegados como base de la ejecución y entréguense a la parte demandada. Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.

4. No hay lugar a condenar en costas.

5. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 145**
Hoy **16-12-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo No. 2022-0986.

De lo manifestado por el apoderado judicial de la convocante con el escrito presentado el 29 de noviembre pasado (Pdf-0011), interpreta el Despacho su desinterés por continuar con el proceso porque han desaparecido las razones que dieron lugar a su formulación (Núm. 2°, art. 2.2.2.4.2.3., Decreto 1835 de 2015).

En este orden de ideas, el Despacho:

Resuelve:

1. Terminar el proceso de la referencia por carencia de objeto.

2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en desarrollo de la acción. Por secretaría ofíciese.

3. Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su devolución junto con sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

4. No hay lugar condenar en costas.

5. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 145**
Hoy **16-12-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo No. 2022-0995.

Como lo manifestado por la apoderada judicial de la convocante con el escrito presentado el 11 de octubre pasado (Pdf-0005), cumple las previsiones de que trata el artículo 92 del CGP, se autoriza el retiro de la demanda y su entrega se hará efectiva a la parte demandante al día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **145**

Hoy **16-12-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-1021.

Subsanada en debida forma la demanda y como de los títulos-valores aportados con la demanda resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, contra la sociedad **Proveragro S.A.S**. y **Sandra Liliana Echeverry Quintero** por las siguientes sumas de dinero así:

1. Pagaré No. No. 069756110000154.

1.1. $41’666.669,00 M/Cte., por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera liquidados desde el 21 de abril de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por los intereses corrientes liquidados sobre la anterior suma de dinero, entre el 05 de noviembre de 2021 al 20 de abril de 2022.

1.4. $1’685.834,00 M/Cte., por otros conceptos contenidos en el pagaré base de recaudo.

2. Pagaré No. No. 069756110000205.

2.1. $66’633.261,00 M/Cte., por concepto de capital.

2.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera liquidados desde el 21 de abril de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3. Por los intereses corrientes liquidados sobre la anterior suma de dinero, entre el 05 de septiembre de 2021 al 20 de abril de 2022.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requiérase a la parte demandante para que conserve en su poder los pagarés que contienen las obligaciones que se ejecutan, y se le prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho los

requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **Leidy Viviana Flórez de la Cruz** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **145**
Hoy **16-12-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-1042.

Subsanada en debida forma la demanda, reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el juzgado libra orden de pago dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de **menor** cuantía, a favor de **Scotiabank Colpatria S.A. -Banco Colpatria-** contra la señora **Yenny Marcela Infante Imbachi** por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 207432537010 así:

1. $59’288.272,85 M/Cte., como capital.

2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 1°, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 8 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

3. $7’926.690,07 M/Cte., por los intereses de plazo incorporados en el título base de ejecución.

4. $201.788,35 por los intereses moratorios incluidos en el título base de recaudo.

5. Decretar el embargo del vehículo de placa **FYY-758** denunciado por la actora como de propiedad de la demandada**.** Secretaria libre el Oficio a la autoridad de tránsito pertinente y una vez acreditado el registro de la medida se proveerá sobre el secuestro del bien cautelado.

Por secretaría suscríbase digitalmente el oficio ordenado, y déjense a disposición de la parte demandante en el micrositio web dispuesto para ello, por el Consejo Superior de la Judicatura para lo de su cargo.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 431 ibídem).

Requiérase a la parte demandante para que conserve en su poder los pagarés que contienen las obligaciones base de la presente ejecución, por lo que se prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en que el

Despacho lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería al abogado **Germán Jaimes Taboada** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder allegado con la demanda.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **145**
Hoy **16-12-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-1081.

Toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, subsanándola en los términos y la forma allí dispuesta, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

Segundo: Dejar las constancias del caso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **145**

Hoy **16-12-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-1085.

Subsanada en legal forma la demanda y como del título valor –pagaré No. 00130367009600167376- allegado con la demanda resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **AECSA S.A.** quien comparece como endosataria en propiedad del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** o **BBVA Colombia**, contra el señor **Juan Carlos Ballesteros García** por las siguientes sumas de dinero así:

1.$42’386.887,00 M/Cte., por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera liquidados desde el 9 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requiérase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **Carolina Coronado Aldana** como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **145**

Hoy **16-12-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución por Garantía Mobiliaria –Pago Directo- No. 2022-1129.

Cumplidas las exigencias de que trata el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, y con base en lo informado en el escrito y documentos allegados el 2 de diciembre pasado (Pdf-0014), el Juzgado,

Resuelve:

1.- **Declarar** la terminación de las presentes diligencias.

2.- **Ordenar** el levantamiento de la medida cautelar tomada en desarrollo de la acción. Secretaría libre los oficios a que hubiere lugar, incluyendo al parqueadero **"Servicios Integrados Automotriz S.A.S"** ubicado en la calle 81 No. 38 - 121 Barrio Ciudad Jardín, de la ciudad de Barranquilla, para que proceda a entregar el vehículo de placa **GJM-133858** al acreedor garantizado **GM Financial Colombia SA Compañía de Financiamiento.**

3.- Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

4.- **Cumplido** lo anterior, **archívese** el expediente.

5.- No hay lugar a ordenar condena en costas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 145**
Hoy **16-12-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la Garantía Mobiliaria No. 2022-1170.

Teniendo en cuenta que lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante con el escrito allegado el 21 de noviembre pasado (Pdf-0005) cumple las previsiones del artículo 92 del CGP, se autoriza el retiro de la demanda.

Déjense las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 145**

Hoy **16-12-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ